

Señora Juez

TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**REF. PROCESO ORDINARIO No. 2011-259 DE CIELOS Y MUROS
CIELOTEK CONTRA ASOTRANSNORTE S.A.S.**

MARLEN VARGAS MATEUS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, de profesión abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 51'665.379 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 287.007 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la demandada **ASOTRANSNORTE S.A.S.**, conforme al poder conferido y para lo cual fui reconocida en auto (Folio 158 Cuaderno 2), por lo que procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, sobre la nueva demanda y en cuanto al nuevo mandamiento de pago de fecha mayo diecisiete (17) de 2.022, para lo cual procedo de la siguiente forma:

A LOS HECHOS.

Al primer hecho de la nueva demanda: Es un hecho muy ambiguo, pues no se probó que personal o Asotransnorte S.A.S., tuviera que responder por el hurto de las mercancía objeto de transporte, luego mi poderdante no debió ser condenada al pago de las sumas relacionadas en la nueva demanda.

Al segundo hecho de la nueva demanda: Es cierto, pero debo hacer énfasis en el entendido que la Sentencia de primer grado lo fue decretado el día once (11) de septiembre de 2.013, es decir, que hace aproximadamente siete (7) y siete (7) meses que se profirió, por lo que a la fecha la acción ejecutiva frente a este título valor se encuentra prescrita, luego esto no se denoto dentro de los hechos de la nueva demanda y por eso hay un acto de mala fe, enriquecimiento

sin causa, cobro de lo no debido y una acción temeraria, pues pretende iniciar un proceso cuando este ya tiene el fenómeno de la cosa juzgada, lo que consta en sentencia de fecha septiembre dos (2) de 2.016, que obra en el expediente al 135 del cuaderno No. 2.

Al tercer hecho de la nueva demanda: Es cierto.

Al cuarto hecho de la nueva demanda: No es cierto. Hecho con el que se pretende probar falso, lo que paso el día dos (2) de septiembre de 2.016, es que se decretó una sentencia dentro del proceso ejecutivo (obra en el cuaderno No. 2) por la cual se ordeno del cual se ordeno decretar no probadas las excepciones y ordeno de la ejecución del mandamiento de pago, pero ojo, nunca se decretó la suspensión de cautelares dentro de la referida sentencia.

Al punto quinto de la nueva demanda: Es cierto, pero también debe tenerse en cuenta el énfasis como se dijo en el anterior hecho segundo de la nueva demanda, que los hechos son similares y esto confirma una vez más que si hay una sentencia de fecha septiembre dos (2) de septiembre de 2.016, que la misma fue confirmada por el superior judicial jerárquico, entonces argumento más para determinar que si hay una sentencia que la mismas hace transito a la cosa juzgada, luego no se puede volver a alegar esta oportunidad dos (2) veces a mi poderdante por el mismo hecho, pues así lo dispone el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y se evidencia que se ha violado el debido proceso.

Al hecho sexto de la nueva demanda: Es cierto, pero también tengo que tener en cuenta el énfasis que el desistimiento tácito se decreto porque se cumplieron los requisitos causales del Artículo 317 numeral 2º literal b) del C. G. del P. La sanción aplicable para la demandante es que se termina el proceso y así mismo se extingue la acción y para su apoderada puede afrontar las sanciones disciplinarias y pecuniarias pertinentes, pues así lo considero en la Sentencia Constitucional en Sentencia C-173 de 2.019, por lo tanto no es válido que se alegue al caso la aplicación del literal f) *Ibidem*, pues con ella trata de revivir un proceso

que ya se decreto la terminación y se extinguió la acción como sanción por haber operado el desistimiento tácito y la desinteresa de la parte actora.

Al hecho séptimo de la nueva demanda: No es un hecho, es una pretensión, la cual no puede operar dado que la acción esta más que prescrita y se dio la terminación de la acción por extinción, dado que se decretó el desistimiento tácito se aplicó, ante la desinteresa de la demandante y su respetada apoderada.

EN CUANTO A LA PETICIÓN.

Me opongo rotundamente a las peticiones o pretensión, dado que el título valor a ejecutar que se constituyó mediante sentencia de fecha septiembre once (11) de 2.013, se encuentra más que prescrito y las sumas de dinero o sanciones ya fueron objeto de debate y por ende se realizo un juicio el cual termino con sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016, por lo que se decreto no probadas las excepciones y en su lugar ordenó continuar con la ejecución del mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de 2.014, luego no puede existir dos (2) mandamientos de pago a favor de los mismos demandantes, por las mismas sumas dinerarias, en contra de los mismos ejecutados y dentro del mismo proceso como el cuaderno No. 2.

Me opongo a las peticiones o pretensiones de la nueva demanda ejecutiva, presentada por la respetada apoderada de la parte demandante, pues como se indico anteriormente en el acápite de los hechos, pues acá existe una sentencia de fecha septiembre dos (2) de 2.016, la cual ya tiene la cosa juzgada y también se impuso una sanción a la demandante, esto es por el haberse decretado el desistimiento tácito, pues se cumplió con las causales taxativas del literal b) del numeral 2° del Artículo 317 del C. G. del P., esto era tener una sentencia ejecutoria, que tuviera una orden o decisión de continuar con la ejecución del mandamiento de pago y haber permanecido la actuación procesal quieta durante dos (2) años, por ende, se ordenó la terminación del proceso ejecutivo y así una vez con las sanciones impuestas, esto es, el haberse sancionado también con la

extinción de la acción, por lo tanto no procede el nuevo proceso ejecutivo, mucho menos las pretensiones de la nueva demanda, pues no se profirieron dos (2) mandamientos de pago dentro de un mismo plenario o expediente, sino las mismas sumas de dinero cuando ya fueron objeto de debate en un plenario donde se profirió una sentencia y que también opero el fenómeno de la prescripción del título valor.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Primera: Falta de jurisdicción y competencia. A raíz de haberse dado el desistimiento tácito el día 15 de febrero de 2.021, la sanción a imponerse de terminar el proceso y a su vez la extinción de la acción ejecutiva, el demandante no puede ni debió interponer ninguna otra acción ejecutiva, es evidente que se configura la cosa juzgada, es decir, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y así lo prohíbe el Artículo 29 del Código de Procedimiento Constitucional de nuestro Estado colombiano, por lo que es así que el demandante perdió la jurisdicción y la competencia para tramitar la nueva demanda que obra dentro del radicado de la referencia y contra Asotrans, siendo así las cosas solicito a su señoría se tenga probada la presente excepción previa.

Segunda: Inexistencia del demandante y del demandado. Como consecuencia de la sanción impuesta al acá demandante, esto es la extinción del proceso por desistimiento tácito y la extinción de la acción ejecutiva, implica que no se puede presentar ninguna otra nueva demanda, por lo tanto no puede existir en este asunto ni demandante y ni demandado, dado lo anterior de la acción, por lo tanto solicito muy respetuosamente a su señoría que se declare a declarar probada la presente excepción previa.

Tercero: Haberse dado a la demanda un trámite al que incumbió el demandante. El hecho que se connota en el presente asunto como el de la competencia, el desistimiento tácito y las sanciones de terminación del proceso ejecutivo,

otra sanción de extinción de la acción, simplemente se deduce que no se podía presentar una nueva demanda ejecutiva y mucho menos librar un segundo mandamiento de pago junto con el decreto de medidas cautelares, dado que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y el trámite acá dado a la presente y nueva demanda es distinto e inadecuado, es decir, contrario a la ley, pues ya se constituyó la cosa juzgada y por ende no se podía darle ninguna trámite y el único era el rechazo total de la demanda. Por esto es que solicito muy respetuosamente declare probada esta excepción previa.

Cuarta: Prescripción del título valor a ejecutar. En la nueva demanda se pretende la ejecución y pago de unas sumas dinerarias que en sentencia de fecha septiembre (11) de 2.013., condenaron al pago a mi poderdante Asotransnorte S.A.S., pero como se puede observar, que desde la fecha que se profirió la mencionada sentencia a la fecha que se presentó la nueva demanda, ya han transcurrido ocho (8) años y siete (7) meses aproximadamente, luego la prescripción del título valor representado en esta sentencia ya se encuentra más que prescrito, pues ya transcurrieron los cinco (5) años para ejercer el derecho de ejecutar este título valor. Por lo anterior muy respetuosamente solicito a su señoría declarar probada la presente excepción previa.

Quinta: Inexistencia del Justo Título. Dentro del plenario se dictó la sentencia de fecha septiembre once (11) de 2.013, donde se condeno a mi poderdante a pagar varias sumas de dineros y que de ella se procedió a librar mandamiento de pago de fecha enero 22 de 2.014 y la cual culminó con la sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016, donde se declaró no probadas las excepciones y ordenó continuar con la ejecución, este título valor fue objeto de debate y de un juicio público, por ende, no se puede volver a presentar este título para una nueva ejecución, pues en esta nueva demanda ejecutiva lo que pretende es revivir un proceso que culminó con sentencia, por lo tanto no se puede cobrar a las mismas cantidades dinerarias y mucho menos al mismo denunciado, luego el título valor representado en la sentencia de primer grado carece de validez, situación que lo hace ahora en la nueva demanda inexistente. Pues de acuerdo con el Artículo 29 de la Constitución Nacional, "*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*" Por lo que la prueba acá es la sentencia de primer grado, que ya fue objeto de debate público y juicio,

entonces dicha sentencia no se puede tomar como prueba legítima. En
embargo ya se libró un mandamiento de pago, entonces para la nulidad de la
ejecutiva es una prueba obtenida con violación al debido proceso. Por lo tanto
es nula de pleno derecho. Por lo anterior solicito muy respetuosamente que
proceda a declarar probada la presente excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- Fundamento las excepciones previas anteriormente excepciones
fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia
ordena:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones
judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que
se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la
formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior,
aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la declare culpable
judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa
asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación
y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas;
a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;
a recurrir de la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo delito.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido
proceso.* (Lo subrayado, negrillas y cursivas es mío).

2.- Código General del Proceso: Artículos: 82; 86; 100; 282; 370; 371
literal b); 391 inciso final, 443 numeral 3º; y demás concordantes.

3.- Código Civil: Artículos 2513; 2536 y 2538 y demás concordantes.

4.- Precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2.019

PETICIONES:

Muy respetuosamente me permito solicitar a su señoría, proceda a declarar probadas cada una de las excepciones previas.

Que como consecuencia de lo anterior se proceda a declarar que con el actuar de manera temeraria y de mala fe, se condene a la parte demandante al pago de los perjuicios por las sumas de las pretensiones de la nueva demanda ejecutiva y del límite de los embargos que fue por la suma de \$190.000.000.00 M/Cte.

Se condene a la demandante al pago de las agencias en derecho.

Se condene a la demandante al pago de las costas procesales.

NOTIFICACIONES.

Al demandante en la Carrera 73 No. 28 – 59 de Medellín, Teléfono (604)3531343. No colocó correo electrónico en la nueva demanda.

Apoderada de la demandante Dra. MARIA VICTORIA LÓPEZ MUÑOZ, en la Carrera 7 No. 151 – 90 Casa 16 Conjunto Residencial Camino del Cerro de

Bogotá, D.C., teléfono (601)6276003 Correo
mlopez@mgdconsultores.com

El suscrito y a Asotransnorte S.A.S., en la Calle 10A No 42B-48 en
D.C., email pliniojosecalderon@gmail.com

La suscrita en la recibo notificación en la calle 154 No. 91 – 56 torre
802, teléfono 311 829 56 86, Email: pliniojosecalderon@gmail.com

No siendo otro el objeto de la presente, me suscrito de su señoría y
la colaboración prestada.

Cordialmente,



MARLEN VARGAS MATEUS
C. C. No. 51.665.379 de Bogotá D. C.
T.P. No. 287.007 DEL C.S. de la J.
Calle 154 No. 91-56 Torre 8 Apto 802 de Bogotá.
Email pliniojosecalderon@gmail.com
Celular 3118295686

Señora Juez

TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. PROCESO ORDINARIO No. 2011-259 DE CIELOS Y MUROS
CIELOTEK CONTRA ASOTRANSNORTE S.A.S.

MARLEN VARGAS MATEUS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, de profesión abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 51'665.379 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 287.007 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la demandada **ASOTRANSNORTE S.A.S.**, conforme al poder conferido y para lo cual fui reconocida en auto (Folio 158 Cuaderno 2), por lo que procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, sobre la nueva demanda y en cuanto al nuevo mandamiento de pago de fecha mayo diecisiete (17) de 2.022, para lo cual procedo de la siguiente forma:

A LOS HECHOS.

Al primer hecho de la nueva demanda: Es un hecho muy ambiguo, pues no se probó que personal o Asotransnorte S.A.S., tuviera que responder por el hurto de las mercancía objeto de transporte, luego mi poderdante no debió ser condenada al pago de las sumas relacionadas en la nueva demanda.

Al segundo hecho de la nueva demanda: Es cierto, pero debo hacer énfasis en el entendido que la Sentencia de primer grado lo fue decretado el día once (11) de septiembre de 2.013, es decir, que hace aproximadamente siete (7) y siete (7) meses que se profirió, por lo que a la fecha la acción ejecutiva frente a este título valor se encuentra prescrita, luego esto no se denoto dentro de los hechos de la nueva demanda y por eso hay un acto de mala fe, enriquecimiento

sin causa, cobro de lo no debido y una acción temeraria, pues pretende iniciar un proceso cuando este ya tiene el fenómeno de la cosa juzgada ya que consta en sentencia de fecha septiembre dos (2) de 2.016, que obra a folios 135 al 135 del cuaderno No. 2.

Al tercer hecho de la nueva demanda: Es cierto.

Al cuarto hecho de la nueva demanda: No es cierto. Hecho completamente falso, lo que paso el día dos (2) de septiembre de 2.016, es que se dictó una sentencia dentro del proceso ejecutivo (obra en el cuaderno No. 2) por medio del cual se ordeno decretar no probadas las excepciones y ordeno con costas la ejecución del mandamiento de pago, pero ojo, nunca se decretó medidas cautelares dentro de la referida sentencia.

Al punto quinto de la nueva demanda: Es cierto, pero también debe tenerse en énfasis como se dijo en el anterior hecho segundo de la nueva demanda que los hechos son similares y esto confirma una vez más que si hay una sentencia de fecha septiembre dos (2) de septiembre de 2.016, que la misma fue confirmada por el juez superior jerárquico, entonces argumento más para determinar que si hay una sentencia que la mismas hace transito a la cosa juzgada, luego no se puede acudir a esta oportunidad dos (2) veces a mi poderdante por el mismo hecho, pues dispone el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y es evidente que se ha violado el debido proceso.

Al hecho sexto de la nueva demanda: Es cierto, pero también tengo que tener en énfasis que el desistimiento tácito se decreto porque se cumplieron las causales del Artículo 317 numeral 2º literal b) del C. G. del P. y la sanción aplicable para la demandante es que se termina el proceso y además se extingue la acción y para su apoderada puede afrontar las consecuencias disciplinarias y pecuniarias pertinentes, pues así lo considero la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2.019, por lo tanto no es válida la demanda en el caso la aplicación del literal f) *Ibidem*, pues con ella trata de revivir el proceso.

que ya se decreto la terminación y se extinguió la acción como sanción por haber operado el desistimiento tácito y la desinteresa de la parte actora.

Al hecho séptimo de la nueva demanda: No es un hecho, es una pretensión, la cual no puede operar dado que la acción esta más que prescrita y se dio la terminación de la acción por extinción, dado que se decretó el desistimiento tácito se aplicó, ante la desinteresa de la demandante y su respetada apoderada.

EN CUANTO A LA PETICIÓN.

Me opongo rotundamente a las peticiones o pretensión, dado que el título valor a ejecutar que se constituyó mediante sentencia de fecha septiembre once (11) de 2.013, se encuentra más que prescrito y las sumas de dinero o sanciones ya fueron objeto de debate y por ende se realizo un juicio el cual termino con sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016, por lo que se decreto no probadas las excepciones y en su lugar ordenó continuar con la ejecución del mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de 2.014, luego no puede existir dos (2) mandamientos de pago a favor de los mismos demandantes, por las mismas sumas dinerarias, en contra de los mismos ejecutados y dentro del mismo proceso como el cuaderno No. 2.

Me opongo a las peticiones o pretensiones de la nueva demanda ejecutiva, presentada por la respetada apoderada de la parte demandante, pues como se indico anteriormente en el acápite de los hechos, pues acá existe una sentencia de fecha septiembre dos (2) de 2.016, la cual ya tiene la cosa juzgada y también se impuso una sanción a la demandante, esto es por el haberse decretado el desistimiento tácito, pues se cumplió con las causales taxativas del literal b) del numeral 2° del Artículo 317 del C. G. del P., esto era tener una sentencia ejecutoria, que tuviera una orden o decisión de continuar con la ejecución del mandamiento de pago y haber permanecido la actuación procesal quieta durante dos (2) años, por ende, se ordenó la terminación del proceso ejecutivo y así una vez con las sanciones impuestas, esto es, el haberse sancionado también con la

extinción de la acción, por lo tanto no procede el nuevo proceso y mucho menos las pretensiones de la nueva demanda, pues no se puede dar dos (2) mandamientos de pago dentro de un mismo plenario o expediente con las mismas sumas de dinero cuando ya fueron objeto de debate en un proceso donde se profirió una sentencia y que también opero el fenómeno de prescripción del título valor.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Primera: Falta de jurisdicción y competencia. A raíz de haberse decretado el desistimiento tácito el día 15 de febrero de 2.021, la sanción a imponer para terminar el proceso y a su vez la extinción de la acción ejecutiva, el demandante no puede ni debió interponer ninguna otra acción ejecutiva, es evidente que se configura la cosa juzgada, es decir, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y así lo prohíbe el Artículo 29 del Ordenamiento Constitucional de nuestro Estado colombiano, por lo que es así que se perdió la jurisdicción y la competencia para tramitar la nueva demanda que obra dentro del radicado de la referencia y contra Asotransportes, siendo así las cosas solicito a su señoría se tenga probada la presente excepción previa.

Segunda: Inexistencia del demandante y del demandado. Como consecuencia de la sanción impuesta al acá demandante, esto es la pérdida del proceso por desistimiento tácito y la extinción de la acción ejecutiva implica que no se puede presentar ninguna otra nueva demanda, por lo tanto puede existir en este asunto ni demandante y ni demandado, dado el estado de la acción, por lo tanto solicito muy respetuosamente a su señoría que se declare a declarar probada la presente excepción previa.

Tercero: Haberse dado a la demanda un trámite al que incurriría en el mismo hecho que se connota en el presente asunto como el de la cosa juzgada por desistimiento tácito y las sanciones de terminación del proceso ejecutiva.

otra sanción de extinción de la acción, simplemente se deduce que no se podía presentar una nueva demanda ejecutiva y mucho menos librar un segundo mandamiento de pago junto con el decreto de medidas cautelares, dado que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y el trámite acá dado a la presente y nueva demanda es distinto e inadecuado, es decir, contrario a la ley, pues ya se constituyó la cosa juzgada y por ende no se podía darle ninguna trámite y el único era el rechazo total de la demanda. Por esto es que solicito muy respetuosamente declare probada esta excepción previa.

Cuarta: Prescripción del título valor a ejecutar. En la nueva demanda se pretende la ejecución y pago de unas sumas dinerarias que en sentencia de fecha septiembre (11) de 2.013., condenaron al pago a mi poderdante Asotransnorte S.A.S., pero como se puede observar, que desde la fecha que se profirió la mencionada sentencia a la fecha que se presentó la nueva demanda, ya han transcurrido ocho (8) años y siete (7) meses aproximadamente, luego la prescripción del título valor representado en esta sentencia ya se encuentra más que prescrito, pues ya transcurrieron los cinco (5) años para ejercer el derecho de ejecutar este título valor. Por lo anterior muy respetuosamente solicito a su señoría declarar probada la presente excepción previa.

Quinta: Inexistencia del Justo Título. Dentro del plenario se dictó la sentencia de fecha septiembre once (11) de 2.013, donde se condeno a mi poderdante a pagar varias sumas de dineros y que de ella se procedió a librar mandamiento de pago de fecha enero 22 de 2.014 y la cual culminó con la sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016, donde se declaró no probadas las excepciones y ordeno continuar con la ejecución, este título valor fue objeto de debate y de un juicio público, por ende, no se puede volver a presentar este título para una nueva ejecución, pues en esta nueva demanda ejecutiva lo que pretende es revivir un proceso que culminó con sentencia, por lo tanto no se puede cobrar a las mismas cantidades dinerarias y mucho menos al mismo denunciado, luego el título valor representado en la sentencia de primer grado carece de validez, situación que lo hace ahora en la nueva demanda inexistente. Pues de acuerdo con el Artículo 29 de la Constitución Nacional, "*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*" Por lo que la prueba acá es la sentencia de primer grado, que ya fue objeto de debate público y juicio,

entonces dicha sentencia no se puede tomar como prueba legal, pero en el embargo ya se libró un mandamiento de pago, entonces para la prueba de la ejecutiva es una prueba obtenida con violación al debido proceso, por lo tanto es nula de pleno derecho. Por lo anterior solicito muy respetuosamente que proceda a declarar probada la presente excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- Fundamento las excepciones previas anteriormente excepcionadas en el fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que ordena:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones indebidas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Lo subrayado, negrillas y cursivas es mío).

2.- Código General del Proceso: Artículos: 82; 86; 100; 282; 391 inciso literal b); 391 inciso final, 443 numeral 3º; y demás concordantes.

3.- Código Civil: Artículos 2513; 2536 y 2538 y demás concordantes.

4.- Precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2.019

PETICIONES:

Muy respetuosamente me permito solicitar a su señoría, proceda a declarar probadas cada una de las excepciones previas.

Que como consecuencia de lo anterior se proceda a declarar que con el actuar de manera temeraria y de mala fe, se condene a la parte demandante al pago de los perjuicios por las sumas de las pretensiones de la nueva demanda ejecutiva y del límite de los embargos que fue por la suma de \$190.000.000.00 M/Cte.

Se condene a la demandante al pago de las agencias en derecho.

Se condene a la demandante al pago de las costas procesales.

NOTIFICACIONES.

Al demandante en la Carrera 73 No. 28 – 59 de Medellín, Teléfono (604)3531343. No colocó correo electrónico en la nueva demanda.

Apoderada de la demandante Dra. MARIA VICTORIA LÓPEZ MUÑOZ, en la Carrera 7 No. 151 – 90 Casa 16 Conjunto Residencial Camino del Cerro de

Bogotá, D.C., teléfono (601)6276003 Correo
mlopez@mgdconsultores.com

El suscrito y a Asotransnorte S.A.S., en la Calle 10A No 42B-48
D.C., email pliniojosecalderon@gmail.com

La suscrita en la recibo notificación en la calle 154 No. 91 - 56
802, teléfono 311 829 56 86, Email: pliniojosecalderon@gmail.com

No siendo otro el objeto de la presente, me suscrito de su señoría y
la colaboración prestada.

Cordialmente,



MARLEN VARGAS MATEUS
C. C. No. 51.665.379 de Bogotá D. C.
T.P. No. 287.007 DEL C.S. de la J.
Calle 154 No. 91-56 Torre 8 Apto 802 de Bogotá.
Email pliniojosecalderon@gmail.com
Celular 3118295686

9

ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO NO. 2011-259

Plinio Jose Calderon Landienz <pliniojosecalderon@gmail.com>

Mié 1/06/2022 2:46 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

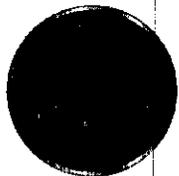
<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;pliniojosecalderon@gmail.com <pliniojosecalderon@gmail.com>

Buenas tardes.

Con el debido Respeto adjunto escrito en PDF del asunto en referencia.

--

CORDIAL SALUDO,



PLINIO JOSE CALDERON LANDINEZ

16

**ESCRITO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO Y EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO 2011-259 DE CILEOS Y MUROS CONTRA ASOTRANSNORTE**

Plinio Jose Calderon Landienz <pliniojosecalderon@gmail.com>

Mié 1/06/2022 2:36 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;pliniojosecalderon@gmail.com
<pliniojosecalderon@gmail.com>;Manuel Gonzalez <asotransnorte_sas@hotmail.com>

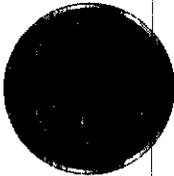
Respetada Señora Juez, reciba un cordial saludo.

En mi calidad de dependiente judicial de la demanda Asotransnorte S.A.S. y de la Dra **MARLEN VARGAS MATEUS**, procedo a enviar por medio del presente correo electrónico los escrito de reposición de los autos de fecha mayo 17 de 2.022, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y ordenó medidas de embargo de los bienes de la demandada, lo anterior para su conocimiento y fin de que obre en el proceso del asunto en referencia.

Constan en formato PDF.

--
Cordial saludo.

JOSE



PLINIO JOSE CALDERON LANDINEZ

JOSE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **020-2022**

Fecha: **13/06/2022**

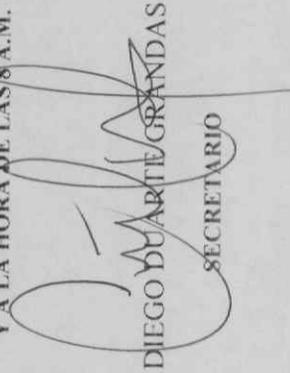
Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 036 2011 00259	Ordinario	CONSORCIO CIELOS Y MUROS CIELOTEX	ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE LTDA ASOTRANSNORTE LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/06/2022	15/06/2022
11001 31 03 036 2011 00259	Ordinario	CONSORCIO CIELOS Y MUROS CIELOTEX	ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE LTDA ASOTRANSNORTE LTDA	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	13/06/2022	15/06/2022
11001 31 03 036 2019 00616	Verbal	TELECOMUNICACIONES S.A. ESP	COMUNICACION CELULAR S. A. COMCEL S. A.	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	13/06/2022	15/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

13/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO DUARTE GRANDAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

12

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030362011 00259 00

Procede este Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada, quien alega como tal: *“falta de jurisdicción y competencia, inexistencia del demandante y del demandado, habersele dado a la demanda un trámite al que incumbe, prescripción del título valor a ejecutar, inexistencia de justo título”*

El quejoso basó sus argumentos en;

Que por auto del 15 de febrero de 2021 el despacho termino las presentes actuaciones por desistimiento tácito, luego al tomar dicha decisión extinguió la acción ejecutiva, por lo que se aplica el principio de cosa juzgada.

Asimismo, advierte que al terminarse el proceso conforme el canon 317 del C.G.P., pierde legitimidad tanto la parte demandante como demanda para instaurar acción en contra de su contraparte.

Al recorrer el traslado de las excepciones previas enunciadas, el apoderado de la actora no recorrió estas.

I. CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso de este despliegan las partes. Se distinguen cabalmente entre las que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 101 del C. G. del P., el legislador las separó.

Desde ya adviértase que las “excepciones” denominadas *“prescripción del título valor a ejecutar e inexistencia del justo título”* no serán estudiadas como quiera que las mismas no son mecanismos previos, tal y como lo dispone el canon 100 del C.G.P.



Corresponde adelantar en esta oportunidad el estudio de las excepciones previstas en el numeral 1, 3, y 7 del artículo 100 aquí propuestas.

I.1 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE AL QUE INCUMBE

Se estudiarán conjuntamente las excepciones previas elevadas por el recurrente, por la mismas ser fundadas bajo el mismo argumento factico y jurídico.

Se considera;

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (negrilla y subraya fuera del texto)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

19

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”.

Del título base de ejecución sentencia de data 11 de septiembre del 2011 emitida por este Despacho judicial.

Ahora, respecto del título ejecutivo mencionado, se advierte que la ejecución de las condenas incorporadas en el mismo, son de conocimiento propio de esta titular tal y como lo prevé la norma citada con antelación. (...)“deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.”

Luego, el argumento de amparo, cae al vacío, atendiendo que el mismo interpreta erróneamente nuestra regulación normativa, al indicar que la aplicación del artículo 317 del C.G.P., extingue derechos y obligaciones, pues el desistimiento tácito no es una figura extintiva como tiene la extensibilidad de quitar fuerza ejecutiva a los respectivos títulos valores y/o ejecutivos.

Empero, sea dable indicar que la aplicación del desistimiento tácito es una sanción que impone el legislador para con la parte, por su negligencia y operación con la litis de su interés, por lo que sus efectos recaen en la terminación únicamente del proceso que cursa y que no fue tramitado, sin privar a las partes de incoar nuevamente la acción, pues lo único que debe tenerse en cuenta es la sanción de temporalidad para incoar la acción.

Q



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Dicho lo anterior, es claro para esta Juzgadora que en primer momento se instauró demanda ejecutiva en pro de obtener el pago de las sumas sancionadas en sentencia ordinaria. No obstante, el mismo fue terminado por inactividad procesal. Decisión que no hace principio a cosa juzgada ni inhabilita la opción de intentar recaudar las sumas adeudas al acreedor.

Por último, se tiene que el título ejecutivo que aquí se ejecuta tiene fuerza para soportar la acción en especial de librar mandamiento de pago, pues de sus requisitos y/o fenómenos prescriptivos deben estudiarse en otra esfera sustancial, asimismo, se acredita legitimación en la activa y por pasiva pues la parte demandante tiene su derecho de cobrar las sumas condenadas a su favor y la parte demandada se reviste de legitimada por ser el extremo obligado.

Por las razones anteriormente expuestas, caen al vacío las estudiadas excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente las excepciones denominadas "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE AL QUE INCUMBE" interpuesta por el apoderado de la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas "*prescripción del título valor a ejecutar e inexistencia del justo título*" no serán estudiadas como quiera que las mismas no son mecanismos previos, tal y como lo dispone el canon 100 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

B



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

16

CUARTO: Secretaría continúese contabilizando el término con el que cuenta la demanda para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 003 hoy 01 de febrero de 2023, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Señora Juez
TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2011-259 DE CIELOS Y MUROS
CIELOTEK CONTRA ASOTRANSNORTE S.A.S.**

PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDIENZ, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, de profesión abogado en ejercicio, identificada con la C.C. No. 79.469.331 de Bogotá, y con Licencia Temporal Vigente No.31.636 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la demandada **ASOTRANSNORTE S.A.S.**, conforme al poder conferido el día veintiséis (26) de octubre de 2.022, muy con medidamente procedo a interponer los recursos de **REPOSICIÓN en SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN**, contra la decisión de fecha enero treinta y uno (31) de 2.023, por medio del cual se resolvió negar la excepciones previas, lo cual paso a sustentar de la siguientes manera:

SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA.

Muy comedidamente y con el mayor de los respetos solicito a su señoría se me reconozca de personería dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido por la demandada ASOTRANSNORTE S.A.S., el cual lo envíe vía correo electrónico el pasado 26 de octubre de 2.022, que en caso de no haberlo recibido me permito adjuntar nuevamente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Con el mayor de los respetos, me permito sustentar el recurso de reposición contra la decisión tomada por su señoría el día treinta y uno (31) de enero de 2.023, por medio de la cual decretó la improcedencia de las excepciones denominadas "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO Y HABERSE DADO A LA DEMANDA PUN TRAMINTE AL QUE LE INCUMBE y a su

vez rechaza de plano las EXCEPCIONES “PRESCRIPCIONES DEL TITULO VALOR A EJECUTAR E INEXISTENCIA DEL JUSTO TITULO,” con el argumento que no es un mecanismo previo.

Se configura un yerro ante la inobservancia de la norma jurídica para la admisión de la demanda, esto es lo ordenado por el Artículo 2536 del C. C., pues allí se determina la prescripción y caducidad de la Acción Ejecutiva que es de cinco (5) años, luego en el presente asunto se presentaron serios vicios de nulidad al libramiento del mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de 2.022, al no cumplir la demanda con los requisitos y por hallarse prescrito el titulo valor representado en la Sentencia de fecha del once (11) de 2.013 proferida dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, sentencia que presto mérito ejecutivo y por medio de la cual su Despacho ordeno continuar con la ejecución del mandamiento de pago de fecha enero veintidós (22) de 2.014.

Téngase en cuenta que la Sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016, en la parte resolutive y en sus numerales primero y segundo, se define la actuación ejecutiva, dándole fin al proceso ejecutivo, luego no se puede librar un nuevo mandamiento de pago con base a esta misma sentencia ni por los mismos hechos o sumas de dinero, pues esta sentencia le puso fin al este expediente y lo mismo lo hizo la sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013, pues esto ya fue objeto de ejecución y debate, lo que significa que se constituyo la cosa juzgada, por loque el mandamiento de pago librado el día 17 de mayo de 2.022, está viciado de nulidad absoluta y de pleno derecho, dado que va en contravía con el artículo 29 de la Constitución Política, pues allí ordena que “..., y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” Entonces no se debió librar un nuevo mandamientos de pago con el mismo título valor, pues esta hizo tránsito a la cosa juzgada.

Entonces el mandamiento de pago de mayo 17 de 2.022, esta viciado de nulidad absoluta y de pleno derecho, pues hay una violación al debido proceso por cuanto nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y además, si se tratare de ejecutar nuevamente la sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013, esta no se puede hacer, dado que ya su señoría sentencio el día dos (2) de septiembre de 2.016, que se continuara con la ejecución del mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de 2.014.

Todo lo anterior fue omitido dentro del plenario y la nueva acción ejecutiva, pues el título valor representado en la sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013, no cumple con los requisitos de ley, dado que ya fue presentada para su ejecución y así lo decide su señoría en sentencia de fecha septiembre 22 de 2.016, y la nueva acción ejecutiva no puede iniciarse nuevamente dado que la sentencia o título valor lleva más de nueve (9) años de haber cobrado ejecutoria y su exigibilidad ya feneció porque el término que se tenía de los cinco (5) años se cumplieron entre los años 2.018 o 2.019, y esto no fue considerado dentro del mandamiento de pago del 17 de mayo de 2.022, entonces al encontrarse prescrito y caducado el título valor a ejecutar nuevamente, esto no se puede de ninguna manera por cuanto no cumple los requisitos del Artículo 422 del C. G. del P.

Entonces en principio de la lealtad procesal o del principio de imparcialidad objetiva, proporcionalidad y la aplicación de la condición más beneficiosa para el demandado Asotransnorte S.A.S., se debe declarar prosperas las cada una de las excepciones previas planteadas, debido a que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso, pues por el transcurso del tiempo el título valor objeto de la nueva y segunda ejecución no se puede hacer porque este está prescrito, caducado y además ya no es claro, expreso y exigible.

Entonces al no ser claro, expreso y exigible, pues no hay jurisdicción o competencia, tampoco la existencia del demandante y demandado, es decir, no hay el justo título, también no se le puede dar ningún trámite a la nueva demanda y mucho menos haberse librado el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de 2.022.

También es desacertado lo considerado por su señoría, al referirse sobre el Art. 306 del C. G. del P., pues ello solo confirma que no se observaron las decisiones anteriores y en especial lo resuelto en la Sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016, donde allí se declararon imprósperas las excepciones y en su lugar ordenó continuar con la ejecución del mandamiento de pago representado en la sentencia de fecha septiembre once (11) de 2.013, la cual ya no puede ser ejecutada por segunda vez, dado que el término ordenado en el Artículo 2536 del C. C., que es de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva, ya se encuentran más que vencidos, por lo que se inobservó esta situación de parte de su señoría, y ahí está la nulidad de pleno derecho frente al nuevo mandamiento de pago.

Lo anterior se prueba con el auto de fecha quince (15) de febrero de 2.021, por medio del cual se puso fin a la ejecución de la sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013, pues al cumplirse con los requisitos taxativos del literal b) del numeral 2° del Artículo 317 de C. G. del P., pues allí se dijo:

“...; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.”

(...),

1.- Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por Consorcio Cielos y Muros Cielotek y Cielos y Muros Ltda., en contra de Asociación Nacional de Transportes Terrestres S.A.S., por desistimiento tácito.”

Con lo anterior se prueba que ya existió una sentencia y es la de fecha dos (2) de septiembre de 2.016 y que en la mismas ordenó continuar con la ejecución del mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de 2.014, que si tomamos esta fecha como referente sobre el termino de los cinco (5) años, que ordena el Artículo 2536 del C. C., el titulo valor representado en la Sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013, se cumplieron el 22 de enero de 2.019, luego por esta razón ya el titulo valor nuevo a ejecutar caduco o prescribió para ser nuevamente ejecutado por la mismas demandante y contra el mismo demandado y por los mismos hechos o sumas dinerarias, por lo que se insiste, que no se debió librar un nuevo mandamiento ejecutivo, porque ya no presta tal mérito de ejecutivo y ya no puede ser exigible y mucho menos expreso o claro.

Por lo tanto dentro del presente escrito, se alega una violación al debido proceso, por cuanto la actuación es nula de pleno derecho dado que el titulo valor representado en el sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013, se encuentra más que venido, caducado y prescrito, o cobro el fenómeno de la caducidad extintiva y el mismo no podía ser presentado nuevamente para su ejecución.

Es así que las excepciones previas presentadas se encuentran más que probadas y se ajustan a derecho y las mismas se deben decretar dado que también nos

encontramos dentro de los mecanismo previos de procedimiento y así evitar un daño irremediable.

En conclusión el titulo valor al estar ya más que vencido, no tiene la fuerza para que se haya librado un nuevo mandamiento de pago, pues al estar caducado o vencido, no cumple con los requisitos del Artículo 422 del C. G. del P. y en su lugar existe una nulidad de pleno derecho, la cual debe decretarse, pues es una violación al debido proceso, también es nula de pleno derecho porque nadie puede ser juzgado dos (2) veces por los mismos hechos, por lo que las presentes excepciones previas son conducentes y por ende se deben declarar probas o se decrete la nulidad de todo lo actuado, condenando en costas y en daños y perjuicios a la demandante, pues eso es básicamente mi solicitud y sustento del presente recurso de reposición, que de no decretarse solicito muy respetuosamente se proceda a conceder el recurso de apelación frente a las nulidades acá solicitadas y lo cual es procedente de conformidad a lo ordenado por el Artículo 321 numeral 6° del C. G. del P.

Por último, reitero a su señoría se me reconozca de personería como apoderado de la demandada ASOTRANSNORTE S.A.S., pues el suscrito envió ante su despacho vía correo electrónico el correspondiente poder y que me permito anexar nuevamente junto con la cámara de comercio de su representante legal señor MANUEL ANTONIOI GONZÁLEZ SUAREZ

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Dentro del proceso se observan serios indicios de nulidad, por violación al debido proceso, muy respetuosamente solicito a su señoría que en caso de no dar reponer el auto de fecha enero 31 de 2.023, se conceda el recurso de apelación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 321 numeral 6° del C. G. del P., conforme a lo siguientes:

Se presenta una nulidad procesal de pleno derecho, porque:

1.- La sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013, ya no presta merito ejecutivo, pues el mandamiento de pago que fuera librado el día diecisiete (17) de mayo de 2.022, este se encuentra más que caducado y prescrito conforme a lo ordenado en el Artículo 2536 del C.C., esto es que el termino de la ejecución no se hace dentro de los cinco (5) años.

2.- Que el título valor esta desde el día once (11) de septiembre de 2.013 y al diecisiete (17) de mayo de 2.022, transcurrieron más de ocho (8) años.

3.- Que el titulo valor ya no es claro, expreso y exigible por los mismos motivos de los puntos anteriores y porque está por fuera de los requisitos del Artículo 422 del C. G. del P.

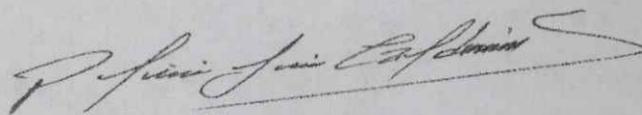
4.- Que se presenta nulidad de pleno derecho por violación al debido proceso, pues toda actuación con violación al debido proceso es nula.

5.- Que nadie puede ser juzgado dos (2) veces por el mismo hecho y esto es lo que está ocurriendo al librar un nuevo mandamiento de pago para cobrar las mismas sumas de dinero por parte del mismo demandante y contra el mismo demandado, por lo que se constituye otra nulidad por violación al debido proceso y vulneración al principio de imparcialidad, proporcionalidad y la aplicación de la condición más beneficiosa.

6.- Ante la omisión de no calificar la demanda con la inobservancia de los requisitos como lo es si el titulo valor, si este cumplía o no cumple en debida forma los requisitos de ley, se viola el debido proceso, por ende, reitero que el titulo valor esta caducado y más que prescrito, entonces lo que se ataca con las excepciones previas es eso, la inexistencia del título valor, del demandante y los demandados, pues al estar el titulo valor caducado no puede ser claro, expreso y exigible, luego ante tal omisión se ha violado el debido proceso y por supuesto lo acá decidido hasta la fecha es nulo de pleno derecho.

Sin otro en particular, solicito con el mayor de los respetos, que la segunda instancia una vez avoque el conocimiento de la presente apelación, se proceda en primer lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado o en su lugar declare probadas cada una de las excepciones previas acá invocadas.

Cordialmente,



PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ

C.C. No. 79.469.331 de Bogotá.

T.P. LTV. NO. 31.363 del C. S. de la J.

Email pliniojosecalderon@gmail.com

Celular 311 829 56 86

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO Y EJECUTIVO No. 11001310303620110025900

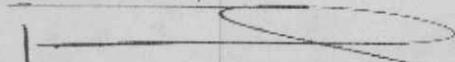
Demandado: ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE – ASOTRANSNORTE S.A.A NIT. 800.107626-3

MANUEL ANTONIO GONZALEZ SUAREZ, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá d. C. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.388.008 expedida en Bogotá D. C. Con dirección y Gerencia comercial calle 10 No. 42B – 48. Obrando en representación Legal de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE – ASOTRANSNORTE S.A.S, NIT. 8001076263**, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a la Abogado **PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 89.469331 expedida en Bogotá D. C, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional L.T.V. No. 31636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificación en la calle 1F No. 26 – 35 Apto. 101, teléfono 3118295686, Email: pjcalderonl@icloud.com Obrando como apoderado judicial para que defienda mis intereses dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y los artículos 65,67,69,70 del código de procedimiento civil, en especial está plenamente facultada para: Conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales. Formular todas las pretensiones que estime convenientes; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias inherentes al mandato conferido.

Señor Juez: Sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderada para que ejerza sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato.

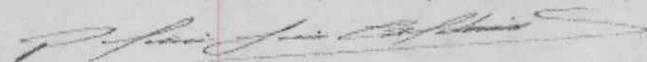
Del señor Juez,



MANUEL ANTONIO GONZALEZ SUAREZ

C.C. No. 19.388.008 de Bogotá D.C.

Acepto expresamente el poder especial conferido, en todo su contenido



PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ

C. C. No. 79.469.331 de Bogotá D. C.

T.P. L.T. V. No. 31636 del C.S. de la J.

6/2/23, 10:11

Gmail - ADJUNTO NUEVO PODER PARA EL PROCESO 11001310303620110025900 DE CIELOS Y MUROS CONTRA ASOTRANS...



Plinio Jose Calderon Landienz <pliniojosecalderon@gmail.com>

ADJUNTO NUEVO PODER PARA EL PROCESO 11001310303620110025900 DE CIELOS Y MUROS CONTRA ASOTRANSORTE SAS

Plinio Jose Calderon Landienz <pliniojosecalderon@gmail.com>

26 de octubre de 2022, 16:14

Para: "Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Plinio Jose Calderon Landienz <pliniojosecalderon@gmail.com>

Buenas tardes señor(a) Juez.

Reciba un cordial saludo, el presente lleva por objeto el de manifestarle por medio del presente escrito que revoco el poder a la Dra. MARLEN VARGAS MATEUS, con quien quedó a paz y salvo por todo concepto y en su lugar otorgó poder al Dr. PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ, conforme al escrito adjunto en formato PDF.

Por lo que solicito se proceda a reconocer su personería. Muchas gracias.

CORDIAL SALUDO.



PLINIO JOSE CALDERON LANDINEZ

 PODER A PLINIO JOSE CALDERON LANDINEZ.pdf
320K



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 13:02:25
Recibo No. AA23001423
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300142310557

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASOTRANSNORTE Y LOGISTICA SAS
Sigla: ASOTRANSNORTE SAS
Nit: 800107626 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00408342
Fecha de matrícula: 9 de mayo de 1990
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 # 10 08 Local 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: asotransnorte_sasl@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3408613
Teléfono comercial 2: 4069533
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 10A # 42B 48
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: asotransnorte_sasl@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3408613
Teléfono para notificación 2: 3408613
Teléfono para notificación 3: No reportó.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 13:02:25
Recibo No. AA23001423
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300142310557

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por Acta No. 02 de la Junta de Socios del 12 de mayo de 1.994, inscrita el 15 de junio de 1.994 bajo el No. 51.271 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de: Cartagena.-

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No. 1671, Notaría 79 de Bogotá del 30 de abril de 1.990, inscrita el 9 de mayo de 1.990, bajo el No. 293.629 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial, denominada: ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE LTDA.-

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. Notaría 15 de Santa Fe de Bogotá del 3 de junio de 1.994, inscrita el 15 de junio de 1.994 bajo el No. 451.420 del libro IX, la sociedad adiciono a la razón social la sigla: ASOTRANSNORTE LTDA.-

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1757 de la Notaría 49 de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2010, inscrita el 13 de julio de 2010, bajo el número 01398212 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE LTDA sigla ASOTRANSNORTE LTDA por el de: ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE SAS ASOTRANSNORTE SAS.

Certifica:

Que por Acta No. 01 de Accionista Único del 29 de febrero de 2016 inscrito el 5 de abril de 2016 bajo el número 02090199 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE SAS ASOTRANSNORTE SAS por el de: ASOTRANSNORTE Y LOGISTICA SAS sigla ASOTRANSNORTE S.A.S.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 13:02:25
Recibo No. AA23001423
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300142310557

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 1757 de la Notaría 49 de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2010, inscrita el 13 de julio de 2010, bajo el número 01398212 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE SAS ASOTRANSNORTE SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01842735 de fecha 10 de junio de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 2039 de fecha 7 de mayo de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto social principal desarrollar cualquier actividad comercial o civil, lícita, dirigida fundamentalmente: 1) Actuar como empresa de transporte público automotor, dedicándose en forma permanente y mediante un precio al transporte de carga en sus distintas modalidades, masiva, semi masiva y paqueteo. Carga suelta, por las vías de uso público, del territorio nacional e internacional, especialmente en el área de los países de la subregión andina, en vehículos de su propiedad, o que no siendo estos, vinculados directa o indirectamente (otras empresas), mediante un contrato de afiliación, administración, arrendamiento o cualquier otro permitido por la ley. 2) La prestación de servicio de transporte multimodal tanto la subregión andina como en los demás países; pudiendo ejecutar todos los subcontratos y convenios con otros medios de transporte, como camionetas doble cabinas, buses servicio especial, maquinaria pesada y otros, para el cumplimiento del contrato de (O.T.M.) y vinculando vehículos y otros medios de



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 13:02:25

Recibo No. AA23001423

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300142310557

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transporte a los países de la subregión andina. 3) Actuar como operador logístico, pudiendo coordinar operaciones logísticas, actuar como operador logístico coordinando operaciones de transporte nacional o internacional, efectuar operaciones logísticas coordinación y supervisión de operaciones de transportes internacional, efectuar operaciones logísticas coordinación y supervisión de operaciones y actividades relacionadas con el transporte de mercancías, almacenar, distribuir y hacer locación o manejo de mercancías, manejo de inventario, reempaques, estivas, desestiba, en forma independiente o en asociación con terceros, sean nacionales o internacionales, manejo de carga, cargue y descarga, además podrá alquilar y/o comprar bodegas, importar o exportar, vender o comprar toda clase de repuestos, necesarios para su actividad. 4) Ejecución del transporte urbano, distribución, almacenamiento, manejo de inventarios, y recolección de archivos muertos. 5) Actuar como operador portuario. 6) Comprar, vender, arrendar y en general disponer de bienes e inmuebles. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá: A) Tener agencias o representantes de casas nacionales o extranjeras, cuyas actividades estén relacionadas con el transporte para el mejor cumplimiento de su objeto principal. B) Importar y exportar equipos e implementos necesarios para la explotación comercial de inmuebles, corporales e incorporeales, cuya adquisición sea necesaria o conveniente para el logro de sus fines principales, pudiendo además, conservarlos, grabarlos y enajenarlos a cualquier título, negociar, descontar etc. D) Efectuar operaciones de crédito con bancos, corporaciones financieras públicas o particulares, otorgando o recibiendo garantías hipotecarias o prendarias si fuere el caso; girar, aceptar, endosar, negociar, descontar etc. Toda clase de títulos valores y cualesquiera otra clase de documentos comerciales o civiles. E) Dar o recibir dineros a cualquier título con intereses o sin ellos, con garantías o sin ellas a cualquier persona natural o jurídica. F) Adquirir intereses como socia o accionista de otras compañías o fusionarse con las mismas siempre y cuando estén dedicadas a actividades directamente relacionadas con el objeto social principal, y se trate de sociedades legalmente constituidas. G) En general llevar a cabo cualquier acto o contrato que se relacione con sus objetivos sociales. 7) Alquiler y servicio de grúas, montacargas, cama baja y máquinas para movilización en todas las dimensiones 8) Administrador provisional de bienes incautados por el estado. 9) Administrador de bienes muebles.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 13:02:25
Recibo No. AA23001423
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300142310557

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****
Valor : \$42,000,000.00
No. de acciones : 21,000.00
Valor nominal : \$2,000.00

**** Capital Suscrito ****
Valor : \$42,000,000.00
No. de acciones : 21,000.00
Valor nominal : \$2,000.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$42,000,000.00
No. de acciones : 21,000.00
Valor nominal : \$2,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado por tiempo indefinido, por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, sin excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 13:02:25

Recibo No. AA23001423

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300142310557

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Escritura Pública no. 1757 de Notaría 49 De Bogotá D.C. del 29 de junio de 2010, inscrita el 13 de julio de 2010 bajo el número 01398212 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
Gonzalez Suarez Manuel Antonio	C.C. 000000019388008

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1293	3- VI- 1994	15 STAFE BTA	15- VI- 1994 NO.451.420
1538	23-VI-1.995	15 STAFE BTA	06-VII-1.995 NO.499.497

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000121	1999/01/29	Notaría 15	1999/03/10	00671494
0000063	2000/01/25	Notaría 15	2000/03/14	00720176
1757	2010/06/29	Notaría 49	2010/07/09	01397620
1757	2010/06/29	Notaría 49	2010/07/09	01397623
1757	2010/06/29	Notaría 49	2010/07/13	01398212
01	2016/02/29	Accionista Único	2016/04/05	02090199
5	2019/12/10	Asamblea de Accionist	2019/12/30	02537970

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 13:02:25
Recibo No. AA23001423
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300142310557

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ASOTRANSNORTE SAS
Matrícula No.:	01272723
Fecha de matrícula:	13 de mayo de 2003
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 10 A No. 42 B 48
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 13:02:25

Recibo No. AA23001423

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300142310557

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.932.627.909

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

24



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 13:02:25
Recibo No. AA23001423
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300142310557

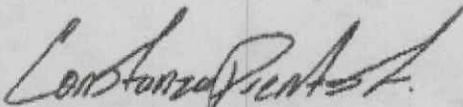
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SE ADJUNTA ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO 11001310303620110025900 DE CIELOS Y MUROS
CONTRA ASOTRANSNORTE S.A.S.

Plinio Jose Calderon Landienz <pliniojosecalderon@gmail.com>

Lun 6/02/2023 2:20 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;pliniojosecalderon@gmail.com

<pliniojosecalderon@gmail.com>;Manuel Gonzalez <asotransnorte_sas@hotmail.com>;ASOTRANSNORTE
S.A.S. TRANSPORTES <asotransnorte_sas1@hotmail.com>

Respetada señora Juez.

Reciba un cordial saludo.

El presente es con el objeto de hacerle llegar un escrito en formato PDF, en el cual
procedo a sustentar el recurso de reposición en subsidio con el de apelación dentro
del radicado del asunto en referencia.

CORDIAL SALUDO.



PLINIO JOSE CALDERON LANDINEZ

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **004 2023**

Fecha: **13/02/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 018 2009 00408	Ordinario	CAMILO ANDREY LOPEZ MORENO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/02/2023	15/02/2023
11001 31 03 039 2009 00622	Ordinario	PRISILIANO TORRES GAMA	ISMAEL RICARDO HERNANDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/02/2023	15/02/2023
11001 31 03 036 2011 00259	Ordinario	CONSORCIO CIELOS Y MUROS CIELOTEX	ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE LTDA ASOTRANSNORTE LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/02/2023	15/02/2023
11001 31 03 036 2015 00542	Divisorios	NARCISO COLLAZOS SANABRIA	FEDERICO RUBIO VERGARA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	13/02/2023	15/02/2023
11001 31 03 035 2016 00623	Divisorios	MARIO PLATA	IDU	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/02/2023	15/02/2023
11001 31 03 036 2019 00720	Verbal	INES GALLEGO DE PINEDA	MARIA CRSTINA GALLEGO CRUIZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/02/2023	15/02/2023
11001 31 03 036 2020 00084	Ordinario	GLORIA INES CHAVARRO ARCE	CR PROYECTOS S.A.S.	Traslado Art. 353 C.G.P.	13/02/2023	15/02/2023
11001 31 03 036 2020 00269	Ejecutivo Singular	DONAY GOMEZ BARON	ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	13/02/2023	15/02/2023
11001 31 03 036 2020 00360	Abreviado	CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	13/02/2023	15/02/2023
11001 31 03 036 2021 00090	Especial De Pertinencia	JOHANA FORERO BUITRAGO	CREDICORP CAPITAL FIDUCARIA S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P.	13/02/2023	17/02/2023
11001 31 03 036 2022 00128	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR-	HERMES SABOGAL CUPITRA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/02/2023	15/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA. HOY

13/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

SECRETARIO

Señores

JUZGADO TREINTA Y SÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTES: CIELOS Y MUROS
EJECUTADA: ASOTRASNORTE SAS
RADICADO: 2011 – 00259
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL TRASLADO DEL
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
APELACIÓN

MARIA VICTORIA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía no. 43.638.599 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional no. 120.957 del C.S de la J, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante, con todo respeto me permito solicitarle al despacho se declare improcedente el recurso interpuesto por la parte ejecutada, del cual se nos dio traslado el día 13 de febrero de 2023, toda vez que el mismo carece de fundamentos facticos y legales para ello, conforme las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Es importante señalar que el auto que decide sobre las excepciones previas, no es susceptible de recurso de apelación conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, lo anterior, toda vez que dicho artículo es taxativo y señala frente a cuáles autos procede el recurso de apelación y dentro de los autos que señala, no se encuentra el auto que decide sobre las excepciones previas.

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

SEGUNDA: Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada, este deberá ser negado toda vez que la parte recurrente pretende hacer valer dicho recurso solicitando por esta vía la nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso, respecto de lo cual es importante señalar que vía acción de tutela, la parte ejecutada ha solicitado en dos ocasiones la nulidad del auto con fecha del 17 de mayo de 2022 mediante el cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Medellín libró mandamiento de pago a favor de mi representada. La primera acción de tutela fue de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil bajo radicado 11001220300020220135400 el cual decidió negar el amparo invocado por haber sido formulado extemporáneamente sin que se hubieran agotado los mecanismos ordinarios, dicho fallo fue impugnado y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el día 27 de julio de 2022 confirmó la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil. Así mismo, la parte ejecutada instauró una nueva acción de tutela la cual fue de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras bajo radicado 11001220300020220207300 quien también negó el amparo constitucional, dicha decisión fue impugnada por la ejecutada ASOTRANSNORTE SAS confirmándose el fallo por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil el pasado 16 de noviembre de 2022.

TERCERA: Finalmente, otra de las razones por las cuales la parte ejecutada ASOTRANSNORTE S.A.S no puede solicitar la nulidad, es porque ya propuso las excepciones previas en la oportunidad procesal para ello, lo anterior, conforme el artículo 102 del Código General del Proceso el cual señala lo siguiente:

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos

Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

En virtud de lo expuesto, solicito amablemente al despacho las siguientes:

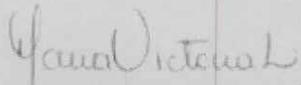
PETICIONES

1. Declarar improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte ejecutada el día 6 de febrero de 2023 y en consecuencia, se ordené seguir adelante con la ejecución del proceso.

2. Analizar las actuaciones de la ejecutada ASOTRANSNORTE S.A.S en virtud de las dilataciones que ha generado a lo largo del proceso.

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente,



MARIA VICTORIA LÓPEZ MUÑOZ
C.C 43.638.599 de Medellín
T.P 120.957 del C.S. de la Judicatura

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO EJECUTIVO CONEXO - RADICADO: 2011 00259

Maria Victoria Lopez <mlopez@mgdconsultores.com>

Mié 15/02/2023 1:08 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

MARIA VICTORIA LÓPEZ MUÑOZ, abogada titulada con tarjeta profesional número 120.957 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.638.599 de Medellín, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, **CIELOS Y MUROS**, por medio del presente y estando dentro del término legal para ello, me permito allegar pronunciamiento frente al traslado del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la entidad ejecutada **ASOTRANSNORTE S.A.S.**

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA LÓPEZ MUÑOZ

C.C 43.638.599 de Medellín

T.P 120.957 del C.S. de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. Se allegó escrito subsanatorio en tiempo.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición.
- 5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior
La(s) parte(s) de pronuncio(aron) en tiempo; SI ___ NO ___
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No compareció publicaciones en tiempo SI ___ NO ___
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10. Otro _____

Fecha: 20 FEB 2023

Secretaría (o)

- Con recurso de reposición en subsidio apelación (fol 17-20) Poder (21), en contra del auto fechado 31/01/2023 (fol. 12-16) habiéndose corrido su traslado (fol 29) con pronunciamiento parte ejecutante (fol. 30-32)

Para proveer.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

33

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362011 00259 00

Atendiendo el escrito obrante a folios 17 a 19 de este cuaderno, se **RECHAZA** por improcedente los recursos de reposición, y en subsidio apelación, interpuesta contra el auto 31 de enero de los cursantes, pues de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del CGP, el auto que resuelve una reposición, no es susceptible de recurso alguno, sin que en el presente asunto se configure la excepción que dicha disposición contempla al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9b10c8fa61f55b2e8d7a8649457129640135d3f994ea1fe5da37ad8a56d00a**

Documento generado en 03/08/2023 06:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 4 de agosto de 2023.

34

Doctora
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO No. 2011-259 DE CIELOS Y MUROS
CIELOTEK CONTRA ASOTRANSNORTE S.A.S.

PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, de profesión abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.469.331 de Bogotá, y con Licencia Temporal Vigente No.31.636 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la demandada **ASOTRANSNORTE S.A.S.**, conforme al poder conferido, muy con medidamente y con el mayor de los respetos, procedo a interponer los recursos de **REPOSICIÓN** y que de no surtirse a favor se conceda el de **QUEJA**, conforme a lo dispuesto en los Artículo 352 y 353 del C. G. del P., contra su determinación de fecha agosto tres (3) de 2.023, por medio del cual procedo a rechazar por improcedente los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fecha enero treinta y uno (31) de 2.023, por medio del cual resolvió la excepciones previas, para lo cual me permito sustentar conforme a lo siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Con el debido respeto no comparto la determinación de fecha agosto tres (3) de 2.023, por medio del cual su señoría decide rechazar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio con el de apelación interpuestos contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2.023, y lo hace con fundamento en el Artículo 318 del C. G. del P.

Al respecto, quiero manifestarle al despacho que nunca se ha interpuesto recurso de reposición contra un auto que haya resuelto una reposición, pues su decisión mediante el cual negó las excepciones previas de fecha 31 de enero de 2.023, no se resolvió ningún recurso, reitero, se resolvió fue las excepciones previas, por ende, procedió a interponer los recursos de reposición en subsidio con el de apelación.

En consecuencia, al negarse las excepciones previas, se hace en el ejercicio del derecho de la defensa y contradicción, interponer los recursos de ley como es en este caso el de reposición y en subsidio de apelación, conforme a lo siguientes aspectos:

1.-) El recurso de reposición se interpone contra las determinaciones u decisiones que toma el juez, que en este caso, tomo la decisión de aclaratoria de improcedencia de las excepciones ***"FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO Y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE AL QUE INCUMBE"*** Por lo que el recurso es procedente y se debió resolver de fondo, pues no se estaba presentado un recurso de reposición contra un auto que resolviera otro recurso de reposición.

2.-) Lo que es evidente e improcedente en el presente asunto es que su señoría tomo la decisión errónea de rechazar los recursos de reposición contra el auto que declaro la improcedencia de la expresiones previas propuestas, violando así el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, como también el acceso a la administración de justicia, pues el auto que resuelve dichas excepciones previas nunca se había presentado recurso de ley alguno, por lo tanto no era motivo de proceder a rechazarlos de plano y en su lugar resolverlos de fondo.

3.-) En conclusión, el auto de fecha enero 31 de 2.023, no es un auto por medio del cual se resolvió un recurso de reposición sino que el mismo se decide una situación de fondo como lo es las excepciones previas y que para ellos se tramitó en cuaderno incidental o separado del principal, pues del acervo del mismo se denota que por secretaria se fija en el lista y se corres traslado No. 04 del años 2023 iniciando el día 13 de febrero y terminado el día 15 del mismo mes y años 2023, por lo que se observa que es el único recurso y traslado que aparece en el cuaderno incidente que resolvió las excepciones previas (Ver folio 29).

4.-) Como es de costumbre y como así lo exige el C. G. del P., las excepciones se presentan por escrito y se tramitan en un cuaderno aparte o cuaderno incidental, por consiguiente, si se hubiera rechazado el recurso de reposición, se debió conceder el

62
35

recurso de subsidiario en apelación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 321 numerales 5° y 7° del C. G. del P., pues el cuaderno de excepciones previas es un cuaderno incidental, pues al ser declaradas improcedentes que si bien es cierto en conclusión son negadas y esto hizo ponerles fin al proceso, por lo que se debió conceder el recurso de apelación y no tomar el criterio de la apoderada de la demandante, pues a pesar de habersele dado el correspondiente traslado de aquellas excepciones la parte demandada y su apoderada guardaron absoluto silencio frete a las menciona excepciones propuestas, lo que se evidencia que existe una aceptación tácita, por lo que de las mismas se debieron conceder cada una de dichas excepciones previas, situaciones que no se resolvieron de fondo o no se fundamentaron dentro del auto de fecha 31 de enero de 2.023 y por ende, se procede a presentar los recursos de reposición y en subsidio con el de apelación.

En conclusión el recurso de apelación se debió conceder por las mismas razones de no haber resuelto el recurso de reposición contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2.023 y de no acceder excepciones previas propuestas **a máxime que la parte demanda no hizo oposición alguna.** En fin, al proceso incidental de excepciones previas, es decir, que cuando se tramita en cuaderno separado al principal este se denomina incidental y en él se hace una petición a manera de demanda con unas pretensiones que en el presente caso era que se declararan probadas las excepciones previas al no existir oposición alguna, estas se resolvieron desfavorablemente y por ende, se pone fin a este proceso o se termina de esta manera el proceso incidental de excepciones previas, por lo que al rechazar de plano el recurso subsidiario de apelación contra la decisión antes referida, se entra en una vía de hecho y una violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, siendo así procedente lo ordenado en los artículos 352 y 353 del C. G. del P., los cuales ordenan:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación

o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (Negritas, subrayado y cursivas es mío).

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso "

Con fundamento a las normas anteriormente transcritas, es que el suscrito invoca el recurso de reposición en subsidio con el de queja de la siguiente manera:

Del recurso de reposición contra el auto de fecha agosto tres (3) de agosto de 2.023, por medio del cual rechaza los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados contra el auto de fecha enero treinta y uno (31) de 2.023, por medio del cual se declaró improcedente las excepciones previas y puso fin a este proceso, pues al respecto tenemos:

1.- Por auto de fecha enero treinta y uno (31) se resuelve el cuaderno incidental de excepciones previas, donde se declaró la improcedencia, a máxime que la demanda no se opuso y en su lugar guardó absoluto silencio, más sin embargo esa decisión le pone fin al proceso donde se tramitaron las excepciones previas y por ende es apelable conforme a lo establecido en el Artículo 321 numerales 5º 7º del c. G. del P.

2.-. Que en la anterior decisión se le pone fin a proceso incidental que resolvió y declaró improcedentes las excepciones previas.

3.- Que la decisión tomada el día 31 de enero de 2.023, no se resolvió ningún recurso de reposición o de apelación, por lo que reitero, allí se decide frente al cuaderno incidental de excepciones previas, donde se puso fin a dicho proceso decretando la improcedencia de dichas excepciones.

4.- Que contra estas decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación conforme a lo ordenado en los Artículos 318 y 321 numerales 5° y 7° del C. G. del P.

5.- Que como se rechazo de plano los recurso de apelación, en este caso procede lo ordenado por los Artículos 352 y 353 del C. G. del P., no antes de resolverse el recurso de reposición contra el auto de fecha tres (3) de agosto de 2.023, que rechazo de plano el recurso subsidiario de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA AGOSTO TRES (3) DE 2.023.

De entrada debo resaltar que en dicho auto en cuanto a:

“Atendiendo el escrito obrante a folios 17 a 19 de este cuaderno,” (Negrillas y cursivas fuera del texto). Desde acá el Despacho se refiere al cuaderno incidental por medio del cual se resuelven las excepciones previas y que en el mismo puso fin a este proceso con la decisión de fecha enero treinta y uno (31) de 2.023, donde ordena declarar improcedente las excepciones previas.

De lo anterior se concluye tres cosas.

- 1.- Existe un cuadernos incidental donde se tramitaron unas excepciones previas.
- 2.- Que existe una decisión donde pone fin al proceso incidental de excepciones previas y contra esa decisión procede los recursos de reposición y en subsidio de apelación, conforme lo ordena los Artículos 318 inciso 1° y Art. 321 numerales 5° y 7° del C. G. del P.
- 3.- Que hay una vía de hecho violatoria al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, así como la violación de acesar a la administración de justicia, esto al rechazar de plano los recursos prenombrados, sin tener la observancia, la sana

crítica y la debida motivación, es decir, no se hizo un análisis de fondo por cual se procede a rechazar de plano los recurso aludidos y sin mediar consecuencia y reiterando que a máxime que la parte demanda no se opusieron a dichas excepciones previas, entonces también es incomprensible el motivo por el cual fueron declaradas improcedentes.

Ante semejante rechazo y violación al debido proceso, defensa y contradicción, y acceso a la administración de justicia, muy comedidamente y con el mayor de los respetos le solicito se proceda a reponer el auto de fecha tres (3) de agosto de 2.023, que en el evento de no reponer la decisión de fecha enero treinta y uno (31) de 2.023, se proceda a conceder el recurso de apelación y que en caso de ser denegado todo lo anterior se proceda a conceder el de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

Para resolver esta controversia y definir si es o no procedente el recurso de apelación presentado contra la decisión de fecha treinta y uno (31) de enero de 2.023, esta la competencia en los señores Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., y para ello se debe tener en cuenta los principios y derechos fundamentales que nuestra Constitución Política garantiza, esto es, los establecido en el Artículo 29, donde se protege el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

En el caso que nos ocupa, se ha violado y se encuentran amenazados los derechos anteriormente descritos y el acceso a la administración de justicia, debido que por auto de fecha agosto 3 de 2.023 se rechazó de manera injustificada y errónea, los recursos de reposición en subsidio con el de apelación contra la decisión de fecha enero 31 de 2.023 (*Ver folios del 12 al 16 Cuaderno de excepciones previas*), por medio de la cual puso fin al proceso incidental de excepciones previas, donde se decretó la improcedencia.

No se podía rechazar ninguno de los dos recurso, por cuanto la decisión no había sido objeto de ningún recurso y los mismos se presentaron dentro del termino de ejecutoria de la decisión que declaró la improcedencia de las excepciones previas, luego se hubiera negado o no prosperaba el recurso de reposición se debió conceder

el de apelación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 321 numerales 5º; 6º y 7º del C. G. del P., veamos porqué:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar; o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”* (Negrillas, resaltado, subrayado y cursivas es mío).

En cuanto al numeral 5º de la norma, dispone:

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, por lo anterior tenemos que acá se ha resuelto un proceso incidental denominado cuaderno de excepciones previas, en el que se resolvió declarar improcedente, por lo que se infiere razonablemente que se rechazó el cuaderno incidental que resolvió las excepciones previas, luego al resolver de esta manera es procedente la concesión del recurso de apelación.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento y en el caso que nos ocupa este procedimiento está viciado de nulidad absoluta.

Como se explicó anteriormente, que es evidente que el trámite del proceso incidental esta argumentado bajo situaciones de nulidad procesal, pues en él se ha manifestado claramente que la nueva demanda ejecutiva presenta estos vicios, pues nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y también por que se tiene que existe la cosa juzgada como lo ordena el Artículo 303 del C. G. del P., que en su parte pertinente reza:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.” (Lo resaltado, cursivas, subrayado y negrillas es mío).

Es nula de pleno derecho toda la actuación acá surtida por que la demanda no cumple con los requisitos y mucho menos el título valor representado en la sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013, pues como se he explicado en el escrito por medio del cual se interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que el título valor ya fue objeto ejecución y constancia de ello está la sentencia anteriormente referida y el mandamiento de pago librado el día veintidós (22) de enero de 2014, por medio del cual se procede a ejecutar cada una de las suma dinerarias y así obtener su pago a favor del acá demandante y en contra Asotransnorte

S.A.S., por lo que se vislumbra que "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes." En este orden de ideas se establece la constitución de la cosa juzgada, pues el anterior mandamiento de pago fue tramitado y se dictó sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016, en la que decretó continuar con la ejecución del antes mencionado mandamiento de pago.

Seguidamente y una vez admitida la **nueva demanda ejecutiva**, se libra un nuevo mandamiento de pago con fecha diecisiete (17) de mayo de 2.022, cuyo título valor es la misma sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013 y así una vez más se configura la identidad jurídica de la partes dentro del nuevo proceso ejecutivo o la doble militancia de este título ejecutivo, pues tenemos que la Sociedad Consorcio Cielos y Muros Cielo Cielotek y Muros Ltda., inició un nuevo proceso ejecutivo o por segunda vez contra Asotransnorte S.A.S., y el Artículo 29 de la Constitución señala que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho y acá es donde se constituye la cosa juzgada que habla el Artículo 306 del C. G. del P., pues en el nuevo proceso ejecutivo se presentan o se pretende ejecutar la misma sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013 o título valor, y para ello se libra un nuevo mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de 2.022, donde se pretende ejecutar la misma sentencia, por los mismos valores y por las mismas partes, en fin el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, en fin, se funde en la misma causa que el anterior proceso ejecutivo y entre ambos procesos existe la misma identidad jurídica de partes, por lo anterior hay serias nulidades que fueron expuestas y que no fueron resueltas ni fue objeto de pronunciamientos de fondo al momento de resolver las excepciones previas, lo que se agudiza aún mas la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso incidental que resolvió las excepciones previas, pues estas excepciones fueron con tal objetivo y era la declaración de la nulidad de todo lo actuado, por ende, es procedente el recurso de apelación conforme al numeral 6° del Artículo 321 del C. G. del P.

Finalmente en cuanto al numeral 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

En este caso también es procedente el recurso de apelación por cuanto el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2.023, le pone fin al cuaderno incidental por medio del cual se resuelve declarar improcedente las excepciones previas, luego de ahí no hay mas que discutir, sino simplemente se infiere razonablemente que su despacho le fin al proceso incidental que resolvió a las excepciones previas.

Por otra parte no es razonable que se pretenda revivir un proceso ejecutivo que como se explico anteriormente, constituyo la cosa juzgada con sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016 y que por el descuido de su apoderada o del mismo demandante no haya logrado la ejecución de la sentencia que sirvió de título valor a ejecutar, pues acá se decretó el desistimiento tácito conforme a lo ordenado por auto de fecha febrero quince (15) de 2.021, pues al cumplir las exigencias taxativas del Artículo 317 numeral 2° literal b) del G. G. del P., se decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir, por la desinteresa de la parte actora de seguir con la pretensión de cobrar los dineros que ordeno el mandamiento de pago del 22 de enero de 2.014, no puede revivir una situación que constituyo la cosa juzgada y no puede pretender revivir este proceso a máxime o por demás que el titulo valor se encuentra más que prescrito, lo que se evidencia una nulidad absoluta del mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de 2.022, me explico.

Para que la sentencia de fecha once (11) septiembre de 2.013, debe cumplir con las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., esto es, que debe ser claro, expreso y exigible, circunstancias que ya se dieron desde que se libro el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de 2.014 y el cual culmino con sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016, donde ordenó continuar con la ejecución del antes mencionado mandamiento de pago, sentencia que consecucionalmente cobro ejecutoria, luego dicho título valor perdió totalmente su objetividad y la obligación de ser exigible.

Siguiendo la secuencia de lo anterior, la demandante por intermedio de su apoderada para el día ocho (8) de abril de 2.022, presentan una nueva demanda donde se pretende ejecutar nuevamente la sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013, es decir, un titulo que se encuentra más que prescrito, veamos porque:

1.- Con la nueva demanda presentada el día ocho (8) de abril de 2.022, se pretende ejecutar la sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013, y si contamos el tiempo transcurrido entre la fecha de presentación de la nueva demanda y la fecha de la sentencia a ejecutar, se puede colegir que han transcurrido ocho (8) años y siete (7) meses, luego la prescripción de la sentencia o título valor para la nueva demanda está más que prescrita de conformidad a lo ordenado en el Artículo 2536 del Código Civil, por lo que la acción ejecutiva se encuentra prescrita por haber transcurrido los cinco (5) ordenado en la norma anteriormente referida.

Como se observa claramente el pagare representado en la tan mencionada sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013, no puede ser objeto de una nueva

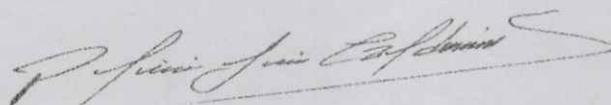
5
39

ejecución por la misma razón que ya fue objeto de esto y por encontrarse más que prescrito y porque las obligaciones ya fueron objeto de extinción, por prescripción y por la constitución de la cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto, es que procede el recurso de apelación contra decisión de fecha treinta y uno (31) de enero de 2.023, pues se cumplen a cabalidad lo reglado en los numerales 5º; 6º y 7º del Artículo 321 del C. G. del P., a lo que le ruego a su señoría que en caso de no reponer el auto que rechazo los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2.023, se conceda el recurso de queja, conforme a lo ordenado en los Artículos 352 y 353 del C. G. del P. y que sea el superior quien defina la controversia acá discutida.

Por su amable atención y comprensión le quedo altamente agradecido.

De la señora Juez,



PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ

C.C. No. 79.469.331 de Bogotá.

T.P. LTV. NO. 31.363 del C. S. de la J.

Email pjcalderonl@jeloud.com

Celular 311 829 56 86

Rv: ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA
PROCESO ORDINARIO No. 2011-259 DE CIELOS Y MUROS CIELOTEK CONTRA
ASOTRANSNORTE S.A.S.

Plinio Calderón Landinez <pjcalderonl@icloud.com>

Mié 9/08/2023 12:24 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio José Calderón Landinez <pjcalderonl@icloud.com>

📎 1 archivos adjuntos (401 KB)

ESCRITO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE QUEJA.pdf

Comienza el mensaje reenviado:

De: Plinio Calderón Landinez <pjcalderonl@icloud.com>

Asunto: ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
QUEJA PROCESO ORDINARIO No. 2011-259 DE CIELOS Y MUROS CIELOTEK CONTRA
ASOTRANSNORTE S.A.S.

Fecha: 9 ago 2023 a la(s) 12:15

Para: "ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
Plinio José Calderón Landinez <pjcalderonl@icloud.com>,
"pliniojosecalderon@gmail.com" <pliniojosecalderon@gmail.com>

Buenas tardes señora Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

El presente tiene por objeto de radicar el escrito del asunto en referencia, el cual esta en un formato PDF y se proceda de conformidad.

Por su amable atención le quedo altamente agradecido.

Al contestar por favor enviar al correo pjcalderonl@icloud.com o llamar al celular 3118295686

Atte. Plinio José Calderón Landinez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 022

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2023

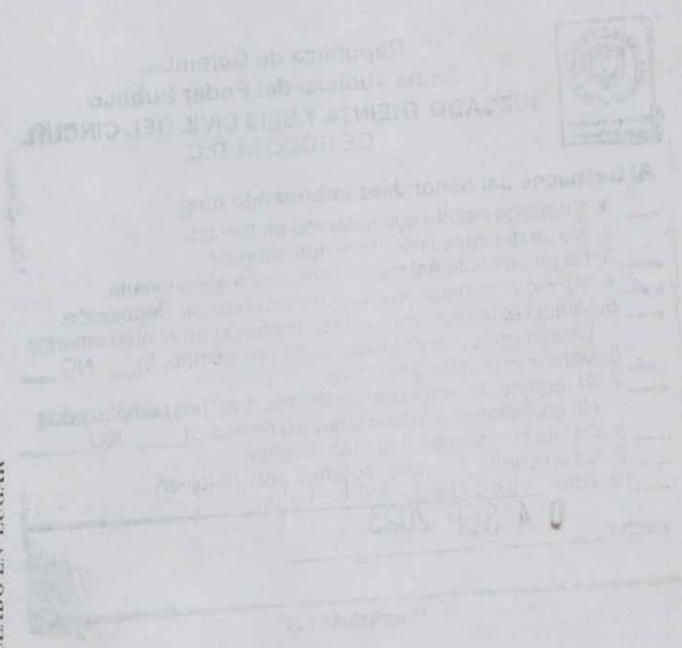
Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 039 2009 00622	Ordinario	PRISILIANO TORRES GAMA	ISMAEL RICARDO HERNANDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/08/2023	30/08/2023
11001 31 03 036 2011 00259	Ordinario	CONSORCIO CIELOS Y MUROS CIELOTEX	ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE LTDA ASOTRANSNORTE LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	28/08/2023	30/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 25 DE AGOSTO DE 2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS (DOE)

SECRETARIO



40 79



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

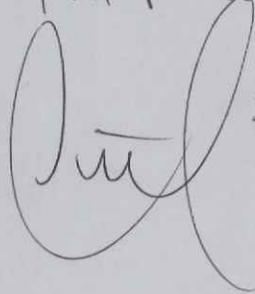
- 1. Se allegó escrito subsanatorio en tiempo
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición.
- 5. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.
La(s) parte(s) de pronuncio(aron) en tiempo; SI ___ NO ___
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció en (ios) emplazados
No compareció publicaciones en tiempo SI ___ NO ___
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior:
- 9. Se presentó anterior solicitud para resolver
- 10. Otro Recurso en tiempo fol. 61-65

Fecha: 04 SEP 2023

Secretaría (o)

- Solicitud
pérdida competencia
fol. 66-68

Para proveer.

 Diego Duarte G.



41
78

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362011 00259 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por la parte demandada contra el auto de 3 de agosto de 2023².

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 31 de enero de 2023 se resolvieron las excepciones previas de *"falta de jurisdicción y competencia, inexistencia del demandante y del demandado, habersele dado a la demanda un trámite al que incumbe"* declarándolas improcedentes, inconforme con dicha determinación la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, medios de impugnación que fueron rechazados en proveído de 3 de agosto siguiente de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P.

2. El extremo censor adujo, en síntesis, que el auto que declaró la improcedencia de las excepciones previas no resolvió ningún recurso sino que ese trata de un trámite incidental, de ahí que sea susceptible de reposición y apelación, máxime cuando la parte demandante no presentó oposición.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, tienen por objeto que el procedimiento se adelante cumpliendo a cabalidad con las formalidades legales garantizando la ausencia de causales de nulidad en su trámite o poner fin a la actuación en caso de que concurren irregularidades procesales que no hayan sido subsanadas o no admitan saneamiento, ello en razón al debido proceso en que ha de imperar en todas las actuaciones judiciales.

De lo anterior vale la pena resaltar que en el proceso ejecutivo las excepciones previas se tramitan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 del estatuto de procesal, según el cual *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse*

¹ Incluido en el Estado N.º 14, publicado el 22 de febrero de 2024.

² Fl. 33, C. 10,

mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

A su vez el inciso 4º del artículo 318 de la Ley 1264 de 2012 dispone que “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

3. Conforme a las anteriores precisiones, de entrada, se advertirá la improperidad del recurso formulado habida cuenta que la determinación reprochada se encuentra ajustada a derecho amén de que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En efecto, teniendo en cuenta que para el proceso ejecutivo el legislador previó un procedimiento especial en la medida que los hechos constitutivos de excepciones previas sólo pueden alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, resulta evidente que el auto mediante el cual se resuelven los medios de defensa propuestos por el extremo censor no es susceptible de recurso alguno de acuerdo con lo normado en el precitado canon (art. 318), con independencia de que los mismos hayan sido tramitados en cuaderno separado esto no implica que se equiparen a un incidente pues la legislación procesal civil no les imprimió dicho alcance, siendo así, en el caso de marras se impone mantener incólume el auto objeto de censura.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

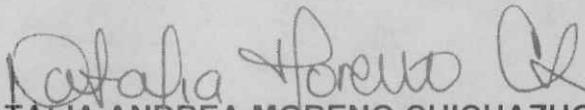
PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 3 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja incoado por la parte demandada contra el auto de 3 de agosto de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme a lo normado en el artículo 353 del C.G.P

42
7/7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

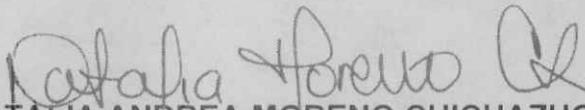
Código de verificación: 79360822520df782a1c81c1f38fcc5b1c5e80aaca94880a7e53a0a936cfedd6b

Documento generado en 21/02/2024 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

42
77

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79360822520df782a1c81c1f38fcc5b1c5e80aaca94880a7e53a0a936cfedd6b

Documento generado en 21/02/2024 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>